

## La Inmunidad Parlamentaria en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

*Rafael Enrique Tobía Díaz \**

### Sumario

I. Introducción. II. Las Prerrogativas Parlamentarias como Estatuto del Parlamentario y Estatuto de la Oposición Política en el Estado Constitucional Democrático. III. La Inmunidad como Prerrogativa Parlamentaria a la luz del Estado Constitucional Democrático. 3.1) Naturaleza Jurídica. 3.2) Extensión Temporal de la Protección. 3.3) Ámbito Material de la Protección. 3.4) El Allanamiento de la Inmunidad Parlamentaria y la posibilidad del control jurisdiccional por un Tribunal Constitucional. IV. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en materia de Inmunidad Parlamentaria. Análisis Crítico. V. Conclusiones. VI. Bibliografía Consultada.

---

\* Abogado summa cum laude egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) (2003). Especialista en Derecho Tributario egresado con la Mención Honorífica de la Universidad Central de Venezuela (UCV) (2009). Estudios de Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Ha sido Profesor y Jefe de la Cátedra de Introducción al Estudio del Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Profesor del Instituto de Estudios Constitucionales (IEC). Profesor del Diplomado de Gerencia Tributaria de Empresas del Centro Internacional de Actualización Profesional (CIAP) de la UCAB. Profesor de Derecho Tributario de la Universidad Metropolitana (UNIMET). Miembro de Número de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT). Coordinador del Comité de Derecho Procesal Tributario de la AVDT.

*“Hay que comprender claramente, en primer lugar, cuál es el objeto y el fin de la Asamblea representativa de una nación; no puede ser diferente del que propondría la nación si la misma pudiera reunirse y deliberar en el mismo lugar”*

***Qu’ est-ce que le Tiers-Etat? Essai sur les privilèges;  
Emmanuel Sieyes, 1789***

*“La Asamblea Nacional, sin perjuicio del derecho de establecer en detalle los medios constitucionales que aseguren la independencia y la libertad de los miembros del cuerpo legislativo, declara que hasta el establecimiento de la ley sobre los jurados en materia criminal, los diputados de la Asamblea Nacional, pueden en caso de flagrante delito, ser detenidos conforme a las ordenanzas (...) no obstante no podrán ser procesados por ningún juez, antes de que el cuerpo legislativo haya decidido que hay lugar a la acusación, a la vista de las informaciones y de las piezas de convicción”*

***Decreto de la Asamblea Nacional Francesa  
del 26 de junio de 1790***

*“(...) Un parlamentario, un hombre que dicta leyes, debe ser inmune a ciertos tipos de ataques judiciales mientras desempeña sus funciones, porque si no fuera así, no tendría la necesaria libertad para hablar y legislar en nombre del pueblo elector”*

***Arnoldo García Iturbe, Profesor de la  
Universidad Central de Venezuela, 1973***

*“(...) La postura mantenida por la práctica –y posteriormente por la legislación- ya desde la Constitución del doce [Constitución de Cádiz], fue la de estimar como momento a partir del cual la inmunidad ampara a los representantes el de su elección. La misma postura ha sido dominante en la doctrina. La solución a este problema no podría ser de otra manera. Si la finalidad de esta prerrogativa es impedir la persecuciones inmotivadas que pretenden alejar de su función a determinado parlamentario, es obvio que no podría aguardarse el momento de la verificación de poderes ni al de la toma de posesión, pues bastaría el espacio intermedio para que pudieran anularse todas las finalidades de la inmunidad”*

***Alfonso Fernández Miranda Campoamor, “La Inmunidad  
Parlamentaria en la Actualidad”, 1977***

## I.- Introducción:

El presente trabajo de investigación tiene por objeto abordar el estudio de la institución referida a la Inmunidad Parlamentaria, y analizar algunas deci-

siones que -en relación a esa prerrogativa-, ha dictado el Tribunal Supremo de Justicia. El funcionamiento e importancia del Parlamento como institución del Estado Constitucional Democrático, y las delicadas funciones que le han sido encomendadas por la Constitución a sus miembros, cuyo cumplimiento –además- demandamos como ciudadanos y electores, permite concluir que, a pesar de las posturas doctrinarias o judiciales contrarias a la existencia de esa prerrogativa, el debilitamiento que actualmente padece nuestro Estado (cuya calificación como Estado de Derecho es discutible), aunado a las deficiencias que experimenta nuestro sistema democrático y Poder Judicial, determinan la necesidad de promover la defensa y adecuada aplicación de la inmunidad como parte integrante del estatuto del parlamentario e, incluso, de la oposición política que hace vida en la Asamblea Nacional. Debo advertir que el presente trabajo de investigación, si bien ha destacado la importancia de las prerrogativas parlamentarias referidas a la inviolabilidad y a la inmunidad, se ha centrado en el estudio de la última, esto es, de la institución constitucional que se traduce en la protección procesal del parlamentario contra persecuciones judiciales infundadas, en la que, en forma alguna, puede verse -como algunos erradamente han sostenido- un pretendido privilegio que puede conllevar a la impunidad y que debe ser abandonado o desconocido. Por el contrario, nuestro propósito ha sido: (i) destacar la esencia de una institución de rango constitucional que, al igual que en el pasado siglo, sirvió para forjar una democracia en Venezuela, y (ii) crear consciencia para realzarla ante la amenaza en la que se encuentra a raíz de ciertos criterios jurisprudenciales que, en ciertos aspectos, pueden ser cuestionables a la luz del Derecho Constitucional y de los prin-

cipios inherentes a la democracia, y que serán analizados en la parte final del presente estudio.

## II. Las Prerrogativas Parlamentarias como Estatuto del Parlamentario y Estatuto de la Oposición Política en el Estado Constitucional Democrático:

En el proceso de consolidación política y jurídica del Parlamento como institución constitucional –iniciada a partir del siglo XVII- durante el Estado Liberal Burgués y, posteriormente, afianzada en forma progresiva con el surgimiento del Estado de Derecho moderno, respecto del cual se pretende – en la actualidad- su conducción como “Estado Constitucional Democrático”,<sup>1</sup> el Parlamento, no ha estado exento de riesgos y amenazas en lo referido a su existencia y funcionamiento, ni tampoco sus miembros se han visto librados de determinados abusos y atropellos cometidos por los otros poderes del Estado dirigidos a afectar el desempeño de los deberes que le son inherentes a los parlamentarios.

En efecto, si se analiza el origen de el Parlamento como institución política representativa, se puede concluir que, por una parte, nació con la pretensión de atribuirse la soberanía que por la fuerza de dogmas impuestos habían re-

---

<sup>1</sup> Compartimos esta concepción de Estado formulada por el profesor alemán **ROBERT ALEXY**, quien en sus reflexiones sobre la relación que existe entre la forma en que se organizan los poderes del Estado y sus implicación en la garantía y protección de los Derechos Humanos (cualquiera que ellos sean), ha señalado lo siguiente: “(...) *La incorporación de derechos fundamentales en una Constitución no basta. La pregunta decisiva consiste en saber quién controla la observancia de los derechos fundamentales por parte del legislador. Existen dos respuestas fundamentales: el proceso democrático o un tribunal constitucional. Quien vota a favor de que el legislador deba ser controlado exclusivamente mediante el proceso democrático, opta por un Estado democrático de derecho. Quien, además, defiende un control por un tribunal constitucional, interviene a favor de un Estado constitucional democrático. La relación entre Estado democrático de derecho y el Estado constitucional democrático no es de estricta alternativa, sino de complementación. Mi tesis dice que tanto el Estado democrático de Derecho como el Estado formal de derecho son una condición necesaria para la institucionalización de los derechos humanos, pero son insuficientes. Deben ser completados con una jurisdicción constitucional hacia un Estado constitucional democrático*” (vid. **ALEXY**, Robert. “*La Institución de los Derechos Humanos en el Estado Constitucional Democrático*”. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. 1998. Págs. 37 y 38)

servado su titularidad absoluta al monarca (Rex); mientras que, al mismo tiempo, su surgimiento se constituyó en una respuesta política a la necesidad de cuestionar, limitar, controlar y fiscalizar los amplios poderes que dicho monarca había ejercido, la más de las veces, de forma arbitraria e inconsulta, todo lo cual, determinó el surgimiento de fuertes enfrentamientos, tensiones y conflictos entre ambas instituciones.

Un ejemplo histórico de lo aquí afirmado, fue la aguda tensión política que en el Reino de Inglaterra se produjo entre el monarca Jacobo I y el Parlamento, con ocasión de la pretensión del mencionado Rey de obtener financiamiento, vía impuestos (taxes), para afianzar su poder central, reorganizar las jurisdicciones territoriales y la milicia. Al respecto, ha indicado RICARDO CUEVA FERNÁNDEZ que: *“Jacobo I intentó, con sucesivas convocatorias y disoluciones, que las Cámaras le concediesen una mayor financiación mediante impuestos. Estaba obligado a recurrir a la asamblea debido a la máxima medieval “lo que a todos afecta debe ser aprobado por todos” (quo omnes tangit ab ómnibus approbetur). Pero no llegaría a cumplir su propósito, ante el rechazo continuo de los parlamentarios, que entonces no tenían una amenaza exterior [de Francia] que invadiese a Inglaterra y que por tanto no consideraban urgente la aprobación de imposiciones fiscales para guerra alguna”*.<sup>2</sup> (Interpolado nuestro). En virtud de los sucesivos cuestionamientos del Parlamento a la insistente presión del Rey, éste amenazó al Parlamento y le advirtió del eventual empleo de sanciones contra sus miembros para forzar su concesión en lo referido a la aprobación de nuevos im-

---

<sup>2</sup> CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo. “Los Agreements of People y los Levellers: La lucha por un Nuevo Modelo Político en la Inglaterra de Medios del Siglo XVII”. Revista Electrónica de Derecho Constitucional Nro. 9, 2008. pág. 8

puestos. En efecto, Jacobo I envió una carta al “*speaker*” de la Cámara de los Comunes con el siguiente contenido: “*Haga saber en nuestro nombre a la Cámara, que nadie deberá en lo adelante presumir en ella de entrometarse en nada que concierna a nuestro gobierno, o a altos asuntos del Estado. Nos consideramos muy libres y capaces de castigar la transgresión de cualquier hombre en el parlamento, tanto durante sus sesiones como después de éstas, lo cual significa que no perdonaremos de hoy en adelante, ningún caso de comportamiento insolente que se cometa allí referente a nos*”.<sup>3</sup>

Obviamente, ello determinó una radicalización de la postura del Parlamento, cuya respuesta no se hizo esperar mediante un comunicado formal al monarca Jacobo I, en el cual reafirman enérgicamente sus derechos y prerrogativas: “*(...) libertad de palabra, para tratar, razonar y llevar a conclusión un caso y que los comunes en el Parlamento gozan de la libertad para tratar acerca de tales asuntos en el orden que a su juicio le parezca más apropiado y que todos y cada uno de tales miembros de dicha Cámara gozan de igual libertad, de toda acusación, prisión y molestia por cualquier asunto tocante al parlamento*”.<sup>4</sup>

Así, en virtud del continuo enfrentamiento político entre el Parlamento y el Rey (o Poder Ejecutivo) y los riesgos que ello implicó para los miembros de aquel, se fue fraguando progresivamente –desde el punto de vista constitucional- un conjunto de prerrogativas jurídicas que le fueron reconocidas a

<sup>3</sup> JIMÉNEZ M., Rafael Simón. “*La Inmunidad Parlamentaria en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*”. Editorial Vadell Hermanos Editores, C.A., Caracas, Venezuela. 2011. pág. 23

<sup>4</sup> La transcripción de la comunicación que la Cámara de los Comunes dirigió al monarca Jacobo I en respuesta a sus amenazas, puede ser consultada en: JIMÉNEZ M., Rafael Simón. “*La Inmunidad Parlamentaria...*” *op.cit.* 23

sus miembros y que se consideraron parte integrante del denominado Estatuto Parlamentario, esto es, el conjunto de privilegios, derechos y deberes que rigen a los miembros del Parlamento con ocasión de su constitución y ejercicio de sus funciones y, precisamente, con el objeto de garantizar cabalmente el óptimo y eficaz despliegue de esas funciones,<sup>5</sup> las cuales, prontamente dejaron de quedar limitadas en torno a la representatividad política, para ampliarse y extenderse al ámbito del control político.

Ciertamente, con relación a las nuevas funciones que –progresivamente– fue asumiendo el Parlamento y que son esencialmente distintas a aquella vinculada con la representación política, es oportuno traer a colación lo señalado por BERLIN VALENZUELA, según el cual: *“desde sus orígenes el parlamento tuvo asignada una función representativa, a la que posteriormente fue agregada la presupuestaria, con el propósito de conseguir recursos pecuniarios al rey; sin embargo, esa función fue ampliada, sobre todo a finales del siglo XVIII, cuando las cámaras buscaron limitar y controlar el ejercicio del poder real que había llegado al absolutismo. Así comenzó el parlamento a desarrollar otras funciones, entre ellas la legislativa y la fiscalizadora (...) Consolidado el parlamento, éste llegó a convertirse en el centro de la voluntad general, en el foro donde los representantes de las comunidades discuten, confrontan y luchan por incorporar los fundamentos ideológicos e intereses de sus representados a un proyecto nacional; así pues,*

---

<sup>5</sup> Acertadamente ha señalado el profesor LUIS BELTRÁN PRIETO FIGUEROA que: “Esa función representativa [refiriéndose al Parlamento] y la de crear la ley deben estar protegidas y defendidas para que no se desvíen de sus finalidades específicas, que se expresan en la realización del bien general. Tal es la razón de ser de las inmunidades de los representantes del pueblo”. (vid. PRIETO FIGUEROA., Luis B. *“Las Inmunidades Parlamentarias y el caso Sallom Mesa Espinoza”*. Editorial Arte, Caracas, Venezuela. 1982, pág. 6)

*toca al parlamento convertir las reflexiones económicas y las demandas sociales en grandes opciones políticas de la nación ”.*<sup>6</sup>

Por tal razón, en lo que se refiere al Derecho Constitucional inglés y francés, la condición del Parlamento como órgano representativo, legislativo,<sup>7</sup> contralor y fiscalizador del Rey (o del Ejecutivo Nacional), en un contexto de constante tensión y confrontación con ese otro poder político, aunado al hecho de atribuirse la cualidad de ser depositario y custodio de la soberanía de la Nación, justificó desde sus inicios,<sup>8</sup> la necesidad de proteger a la institución parlamentaria, encarnada en sus miembros, con dos importantes prerrogativas denominadas: “*freedom of speech*” y “*freedom of arrest*”, justificadas precisamente en esa naturaleza representativa, contralora y deliberativa del Parlamento.

<sup>6</sup> BERLIN VALENZUELA, Francisco. “*Derecho Parlamentario*”. Fondo de Cultura Económica, Sexta Reimpresión, México D.F., México. 2006. págs 128 y 129.

<sup>7</sup> Aquí, debemos destacar que, tal como lo reconoce la doctrina, el Parlamento tiene una especial transcendencia si se analiza esa institución por las funciones políticas y jurídicas que desarrolla en el Estado y en el régimen democrático. En efecto, si bien desde un punto de vista político puede considerarse que el Parlamento cumple un rol vinculado con la representación política, desde el punto de vista jurídico su naturaleza trasciende esa noción para erigirse *orgánicamente* en la más importante fuente del Derecho, después de la Constitución. En ese orden de ideas, en su momento, CARL SCHMIDT, señaló con relación al Parlamento que tiene: “*la doble e indisoluble condición de órgano representativo de la sociedad y fuente creadora del Derecho del Estado*”. (vid. SMICHDTT, Carl. “*Teoría de la Constitución*”, Madrid, 1934; citado por LÓPEZ GARCÍA, Eloy. “*Problemática de la Inmunidad Parlamentaria*”. Biblioteca Digital de la Universidad Nacional de México (UNAM). pág.96).

<sup>8</sup> En efecto, desde el inicio mismo del forjamiento de la institución parlamentaria, se justificó la existencia de especiales prerrogativas cuya justificación quedó demostrada por ciertos hechos históricos. En el interesante estudio que realizó el profesor LUIS BELTRÁN PRIETO FIGUEROA sobre las inmunidades parlamentarias, señaló que su origen se puede situar “*en Inglaterra, afirmándose en lucha contra el Poder Real y contra la majestad de Justicia. En ese país, se establece por el Bill des Droits de 1688, parágrafo 9, donde dice: ‘La libertad de palabra y de debate en el Parlamento no podrá ser atacada ni cuestionada ante un tribunal ni en ningún lugar distinto del Parlamento mismo’. Esa lucha fue larga . Durante el reinado de Ricardo II, en 1397, fue condenado a muerte el diputado Haxey, que propuso la reducción de los gastos de la casa real. Haxey se libró de la muerte gracias a la intervención del Arzobispo Arundel. Al subir al trono Enrique IV, Haxey pidió la revocatoria de la sentencia, por contraria a la ley y costumbres del Parlamento. El fallo fue anulado por el Rey, lo que implicaba reconocimiento del privilegio. No obstante (sic) en 1642 fue perseguido y puesto preso el diputado Strode, por intervenciones en el Parlamento, lo que dio lugar a una ley que declaró nulas las actuaciones del tribunal que puso preso y condenó a Strode. Hubo violación del privilegio en 1568, 1571 y 1621. Durante el reinado de Carlos I, alcanzó mayor tensión la pugna entre el Soberano y la Cámara, que alegó violación de la Ley Strode, antes citada. Esta pugna precipitó la caída del Rey en 1648, que fue decapitado el 30 de enero de 1649” (Destacado nuestro) (vid. PRIETO FIGUEROA., Luis B. “*Las Inmunidades Parlamentarias y el caso Salom Mesa Espinoza*”. Editorial Arte, Caracas, Venezuela. 1982, pág. 11)*



Con relación a esas prerrogativas, antecedentes históricos de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria del Derecho Constitucional contemporáneo, el profesor español ELOY GARCÍA LÓPEZ ha sostenido lo siguiente: *“la ‘freedom of speech’ debería ser entendida más como un instrumento judicial de defensa del Parlamento y los parlamentarios frente a los ataques de la Corona, nota típica de la inmunidad [inviolabilidad], como una garantía adicional y complementaria que el monarca otorgaba a aquellos grupos sociales que gozaban el derecho a ser consultados en los asuntos del reino, de que efectivamente sus consejos serían oídos y de que no se utilizaría ninguna triquiñuela legal para amedrentar a las personas que los transmitieran. Y algo similar cabría decir de las ‘freedom of arrest’: impedir la asistencia del mandatario a las sesiones del Parlamento medieval, suponía dejar sin voz ni voto a las personas por él representadas.”*<sup>9</sup>

En virtud de lo expuesto, puede señalarse que las prerrogativas parlamentarias son auténticas garantías constitucionales reconocidas por el Derecho Constitucional al parlamentario y que conforman parte de su estatuto como funcionario público,<sup>10</sup> siendo esas garantías reconocidas a su persona en su

<sup>9</sup> GARCÍA LÓPEZ, Eloy. *“Problemática de la Inmunidad Parlamentaria”*. Biblioteca Digital de la Universidad Nacional de México (UNAM). pág. 99.

<sup>10</sup> En Venezuela, la institución de la *inmunidad parlamentaria* se encuentra reconocida desde la primera constitución de 1811, en los siguientes términos: *“Artículo 69: La inmunidad personal de los Representantes y Senadores en todos los casos, excepto los prevenidos en el párrafo sesenta y uno, y los de traición o perturbación de la paz pública se reduce a no poder ser aprisionado durante el tiempo que desempeñan sus funciones legislativas, y el que gastaran en venir a ellas o restituirse a sus domicilios y no poder ser responsables de sus discursos u opiniones en otro lugar que en la Cámara en que los hubiese expresado.”* (vid. BREWER CARIAS, Allan R. *“Las Constituciones de Venezuela”*. Editado por la Universidad Católica del Táchira y el Centro de Estudios Constitucionales de España, Madrid. España. 1985. pág.188). Sobre este particular, ha señalado LUIS BELTRÁN PRIETO FIGUEROA lo siguiente: *“La Constitución de Venezuela de 1811, que es cuarto país del mundo con Constitución escrita (descontados las que siguieron a la francesa de 1791 y a la haitiana de 1806) y la primera de América Latina Continental, establece la inmunidad parlamentaria casi en los mismos términos que la Constitución norteamericana, que le sirvió de fundamento en algunas partes.”* (vid. PRIETO FIGUEROA., Luis B. *“Las Inmunidades Parlamentarias y el caso Salom Mesa Espinoza”*. Editorial Arte, Caracas, Venezuela. 1982, pág. 14)

calidad de representante o mandatario de los electores (o la Nación) y desde el mismo momento de su proclamación, razón por la cual, en mi opinión, no sólo a través de ella se le protege como miembro que conforma la institución del Parlamento, sino también, resultan ser esenciales al régimen democrático y condición *sine quan non* para su adecuado y pleno desenvolvimiento.<sup>11</sup> De allí que, salvo algunas diferencias que más adelante precisaremos, compartimos el criterio del profesor ORLANDO TOVAR cuando señala lo siguiente: “(...) *Tales garantías se traducen en prerrogativas específicas o excepcionales al derecho común concedidas a los mencionados funcionarios (considerados colectiva o singularmente), no ya en su interés personal (puesto que tendríamos entonces privilegios como los reconocidos a los componentes de algunas clases en el Ancien Regime), sino en relación con las funciones públicas que deben desarrollar, y tal carácter específico se comprueba también por el hecho de que no son renunciables y atribuyen a sus beneficiarios no derechos públicos subjetivos, sino simple intereses legítimos*”.<sup>12</sup>

En el mismo orden de ideas, la doctrina española también concibe las prerrogativas parlamentarias como una “garantía constitucional”, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en la Constitución de España de 1978,<sup>13</sup> a lo

<sup>11</sup> La profesora CECILIA SOSA ha señalado que la inmunidad parlamentaria “no es un mera excepción al principio de igualdad, es una **necesidad constitucional**” (Destacado nuestro) (vid. JIMÉNEZ M., Rafael Simón. “La Inmunidad Parlamentaria...” *op.cit.* pág. 11)

<sup>12</sup> TOVAR, Orlando. “Derecho Parlamentario”. Publicaciones del Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Caracas, Venezuela. 1973, pág. 37. Aquí es interesante destacar que, a diferencia de lo enseñado por el profesor ORLANDO TOVAR, el filósofo alemán JURGEN HABERMAS ha considerado que la *inmunidad parlamentaria* debe considerarse un **derecho** cuya titularidad corresponde a la persona natural que ostenta el mandato representativo. (vid. GARCÍA LÓPEZ, Eloy. “Problemática de la Inmunidad Parlamentaria”. Biblioteca Digital de la Universidad Nacional de México (UNAM). pág. 108.)

<sup>13</sup> El artículo 71 de la Constitución del Reino de España de 1978, actualmente vigente, establece lo siguiente: “Artículo 71. 1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en

cual, nosotros nos permitimos añadir que con ello se destaca implícitamente su relación con la protección, defensa y funcionamiento del régimen democrático, (tal como hemos destacado anteriormente), en el cual, deben existir y convivir pacíficamente una “pluralidad” de ideologías políticas en un contexto de auténtica *tolerancia*. En efecto, el profesor PLÁCIDO FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, en un interesante y exhaustivo trabajo de investigación sobre el tema, ha señalado lo siguiente: *“Se ocupa el artículo 71 de la Constitución española de las denominadas prerrogativas o garantías de los parlamentarios. Esencialmente, la inviolabilidad, es decir, la total irresponsabilidad de que gozan las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad consistente en que no pueden ser detenidos salvo en flagrante delito, ni procesados ni inculcados sin la previa autorización de la Cámara a la que pertenecen y el fuero que supone el establecimiento de un –Juez Natural- de los Diputados y Senadores, en orden a garantizar que los procesos penales que contra ellos se dirijan tengan lugar en las adecuadas condiciones de imparcialidad. Aunque la inmunidad e inviolabilidad aparecen nítidamente separadas, e históricamente pueden encontrarse diferencias de finalidad y sentido entre las mismas, en el estado actual de nuestra cultura jurídica es indudable que tienen un carácter complementario, pues, si la única lógica racional de su mantenimiento es la protección de la libre formación de la voluntad de las Asambleas, de acuerdo con su originaria composición, permitiendo que todas las ideas*

---

el ejercicio de sus funciones. 2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. 3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras”.

*puedan ser objeto de debate sin ningún tipo de coerción, la autorización de las Cámaras para proceder constituiría la más eficaz garantía para ello (...)”.*<sup>14</sup> (Destacado nuestro)

Precisamente por lo anterior, también podemos decir que, en determinados regímenes políticos en los que el pluralismo y tolerancia (como cualidades de una auténtica democracia) se puedan ver amenazados frente al propio poder de las mayorías parlamentarias o de poderes externos a la institución del Parlamento (como lo puede ser el Poder Judicial), la inmunidad parlamentaria (*lato sensu*) se erige no sólo como parte integrante del estatuto del parlamentario garantizado constitucionalmente, sino también, como lo que se ha denominado “*el estatuto de la oposición política*”. En efecto, para el autor alemán STERBERGER: “*la confrontación institucionalizada que continuamente se está fraguando en el seno del Estado democrático entre gobierno y oposición, confrontación que sólo puede ser tildada de institucional, en la medida en que el poder asegure a la minoría el disfrute efectivo*

<sup>14</sup>

FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Fernando. “*El Juez Natural de los Parlamentarios*”. Editorial Civitas, Madrid. España. 2000. págs. 15-19. Sin embargo, debemos acotar que en la opinión del autor antes citado, “*la inviolabilidad es la única prerrogativa inherente a la función parlamentaria pues, sin excepción de responsabilidad por sus opiniones, el Diputado carecería de libertad para expresarse sin restricciones, con lo que no podría ejercitar adecuadamente su mandato y el debate real dejaría de existir.*” Por tal razón, más adelante, en la misma obra, el autor señala respecto de la “*inmunidad parlamentaria*” lo siguiente: “ (...) ***En el fondo, la inmunidad no constituye más que la expresión de los recelos todavía existentes hacia al Poder Judicial*** (...) *Realmente, éste es el único sentido que guarda actualmente, pues toda la construcción doctrinal y jurisprudencial realizada sobre la necesidad de garantizar el mantenimiento originario de las Asambleas, evitando su alteración por cualquier género de manipulación política, no responde en la práctica más que a un intento de dotar de contenido a un instituto cuya consagración constitucional exige que le proporcionemos un perfil nítido y diferenciado que indudablemente tuvo en los orígenes del parlamentarismo, pues en los modernos Estados de Derecho, sería irracional pensar que la utilización de la vía penal para finalidades políticas no pudiera ser detectada por los propios Jueces y Tribunales a quienes constitucionalmente, les está atribuido el ejercicio de la jurisdicción y, por tanto, la correcta aplicación del Derecho*” (Destacado nuestro). No obstante lo expresado por el autor, consideramos que en las democracias de América Latina (incluida la de nuestro país), salvando las diferencias que existen en cuanto a la forma de gobierno, nuestras democracias son deficitarias en muchos aspectos, particularmente en lo referido a la ausencia de un Poder Judicial totalmente *independiente* y *autónomo*, por lo que, oponerse a la justificación de la existencia de la “*inmunidad parlamentaria*” basado en la mera idea de que hay un Estado de Derecho que mediante su Poder Judicial sería *garante de la constitucionalidad*, puede resultar una afirmación distanciada de la realidad política y jurídica.

*de una serie de derechos y garantías, que conforman el llamado estatuto de la oposición, y entre los cuales ocupa un papel destacado la inmunidad parlamentaria. En relación con esto último (...) son dos las motivaciones que en los sistemas democráticos contemporáneos llevan a la mayoría a respetar las garantías consignadas en el estatuto de la oposición y, muy especialmente, la inmunidad parlamentaria. En primer lugar, razones de principio: el gobierno sabe que en el futuro está inexorablemente llamado a ser oposición y necesita prepararse para esa eventualidad; y en segundo término, razones prácticas: en la democracia actual lo habitual son las mayorías relativas o de coalición y no las mayorías absolutas, para decirlo en palabras de Lipjhart, la democracia consociativa (sic) es la regla y la democracia Westminster la excepción, lo que implica una considerable difuminación de las funciones clásicas de poder y oposición, y a su vez, esto supone un notable reforzamiento de los derechos de las minorías y de los instrumentos que como la inmunidad tienen por objeto defenderlos.»<sup>15</sup>*

(Destacado nuestro)

En virtud de lo expuesto y con fundamento en la necesidad de garantizar, desde un punto de vista auténticamente democrático, el Parlamento como institución constitucional de carácter representativo y deliberativo, de control político y fuente de Derecho, nuestra opinión se inclina decisivamente a favor de la existencia de la inviolabilidad e inmunidad como “prerrogativas parlamentarias”, cuya justificación no sólo encuentran asidero constitucional en la necesidad jurídica de proteger la cabal constitución y funciona-

<sup>15</sup> DE VEGA, Pedro. “Para una Teoría de la Oposición”. Estudios Políticos Constitucionales. México, 1980, citado por GARCÍA LÓPEZ, Eloy. “Problemática de la Inmunidad Parlamentaria”. Biblioteca Digital de la Universidad Nacional de México (UNAM). pág. 121.

miento de la Asamblea Nacional, sino también en la imperiosa realidad de proteger al parlamentario como funcionario del Estado en el ejercicio del mandato que le ha sido confiando por el electorado, el pueblo o la Nación, más aún cuando forma parte de la oposición política.<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, compartimos las consideraciones expuestas por el profesor LUIS BELTRÁN PRIETO FIGUEROA, quien al analizar los efectos jurídicos y procesales de la inmunidad parlamentaria, ha afirmado con base en su propia experiencia como parlamentario,<sup>17</sup> lo siguiente: *“la cuestión planteada en este debate es de una gran importancia jurídica, porque está en juego, no sólo la defensa de un parlamentario inculpado, que puede ser un caso particular, sino la majestad de la institución del Parlamento, origen de la ley y depositario de la potestad contralora del gobierno y de la administración, razón por la cual estos pueden estar interesados en eliminar a opositores molestos”*.<sup>18</sup> (Subrayado nuestro)

A continuación y según hemos advertido de la Introducción del presente trabajo de investigación, efectuaremos una serie de consideraciones jurídicas con relación a la inmunidad parlamentaria (entendida en *stritu sensu*), que tienen el propósito de precisar y rescatar lo que, en nuestra opinión,

<sup>16</sup> La postura que aquí adoptamos, nos lleva a rechazar la tesis jurídica sostenida por la Comisión Especial de Inmunidad Parlamentaria de la Asamblea Nacional, quien en su informe de fecha 03 de febrero de 2001, elaborado con ocasión de la inmunidad parlamentaria invocada por los ciudadanos Biaggio Pileri Gianinnoto, Hernán Claret Alemán Pérez y José Alberto Sánchez Montiel, sostuvo -con relación a la *inmunidad parlamentaria*- lo siguiente: *“(…) Es decir, es una defensa del ejercicio de sus funciones por el Parlamento, y no una garantía para el ejercicio personal de las funciones del parlamentario”*(*vid.* Informe de la Comisión Especial de Inmunidad Parlamentaria de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la versión digital del Diario El Universal en fecha 02 de marzo de 2011.)

<sup>17</sup> Aquí debemos recordar que en el año de 1938, el diputado LUIS BELTRÁN PRIETO FIGUEROA fue proclamado *senador* electo y, no obstante ello, por razones políticas, se le dictó un auto de detención en fecha 19 de abril del mismo año que pretendió evitar su incorporación a la Cámara del Senado y el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le correspondían como parlamentario integrante de la misma.

<sup>18</sup> PRIETO FIGUEROA., Luis B. “Las Inmunidades Parlamentarias...” opus.cit. pág. 135

constituye su esencia como garantía constitucional del Parlamento y de la persona que lo integra en su condición de funcionario investido como mandatario del electorado o ciudadanía en una democracia.<sup>19</sup>

### III.- La Inmunidad como Prerrogativa Parlamentaria a la luz del Estado Constitucional Democrático:

#### 3.1) Naturaleza Jurídica

Como hemos asomado anteriormente, la doctrina se encuentra dividida no sólo sobre la justificación constitucional de la inmunidad (entendida en sentido estricto) como prerrogativa parlamentaria,<sup>20</sup> sino también sobre su naturaleza jurídica.

<sup>19</sup> He considerado pertinente traer a colación lo señalado por el profesor NORBERTO BOBBIO sobre las condiciones para la Democracia: “(...) es indispensable que aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir, se planteen alternativas reales y estén en condiciones de selección entre una u otra. Con el objeto de que se realice esta condición es necesario que a quienes deciden les sean garantizados los llamados derechos de libertad de opinión, de expresión de la propia opinión, de reunión, de asociación, etc., los derechos con base en los cuales nació el Estado Liberal y se construyó la doctrina del Estado de derecho en sentido fuerte, es decir, del Estado que no sólo ejerce el poder sub lege, sino que lo ejerce dentro de los límites derivados del reconocimiento constitucional de los llamados derechos “inviolables” del individuo. Cualquiera que sea el fundamento filosófico de estos derechos, ellos son el supuesto necesario del correcto funcionamiento de los mismos mecanismos fundamentalmente procesales que caracterizan un régimen democrático. Las normas constitucionales que atribuyen estos derechos no son propiamente reglas del juego; son reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego” (vid. BOBBIO, Norberto. “El Futuro de la Democracia”. Fondo de Cultura Económica. Quinta Reimpresión, México, 20098. pág. 26)

<sup>20</sup> En el debate de la Asamblea Nacional Constituyente con relación a la inmunidad parlamentaria, el constituyente RICARDO COMBELLAS, se mostró partidario –en un primer momento– de suprimir dicha prerrogativa del futuro texto constitucional: “La idea moderna, es que el allanamiento, el control interno de la Asamblea para decidir si un parlamentario debe ser o no juzgado, nos parece en la actualidad excesivo y en ese sentido el constitucionalismo moderno, si bien no es uniforme, ha surgido una posición a favor de la eliminación de la inmunidad penal, referida a que el parlamentario, no puede ser juzgado si no es previamente autorizado su enjuiciamiento, por el propio cuerpo, en este caso, la Asamblea Nacional” (Destacado nuestro). Sin embargo, el mismo constituyente RICARDO COMBELLAS, también reconoció que, en determinadas circunstancias o realidades políticas, también se ha optado por preservar la inmunidad parlamentaria, cuando no es plena la vigencia del Estado Constitucional de Derecho. Esa fue la razón por la que propuso la alternativa de que, en todo caso, se estableciera como alternativa un fuero especial de juzgamiento de los parlamentarios por parte del Tribunal Supremo de Justicia (vid. JIMÉNEZ M., Rafael Simón. “La Inmunidad Parlamentaria en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. Editorial Vadell Hermanos Editores, C.A., Caracas, Venezuela. 2011. págs. 58-59)

Apartando la discusión sobre la justificación constitucional de la inmunidad parlamentaria (sobre la cual hemos adoptado, en el capítulo anterior, la postura que la defiende y promueve como una garantía jurídica necesaria para la protección y eficaz funcionamiento de la institución del Parlamento y del funcionario que lo integra al haber sido investido con el mandato recibido por el electorado o la Nación),<sup>21</sup> los autores discuten sobre si se trata de una prerrogativa del Congreso o un derecho subjetivo del parlamentario.

En efecto, para la mayoría de la doctrina que hemos podido consultar, la inmunidad parlamentaria (entendida en su sentido estricto), consiste en *“un privilegio concedido a la Cámara, no al Congresante. Se trata de una prerrogativa inherente a la función legislativa, creada en beneficio de las Cámaras, de la Constitución, de la Ley, de la Nación que los eligió para que elaboren la voluntad soberana de ésta, expresada en los actos del Congreso. Es conditio sine qua non del libre ejercicio del mandato legislativo. (...)”*.<sup>22</sup>

En el mismo sentido, el profesor ORLANDO TOVAR, siguiendo a la doctrina italiana y la jurisprudencia norteamericana, ha sostenido que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa específica concedida al funcionario, *“no en su interés personal, sino en relación con las funciones públicas que deben desarrollar, y tal carácter específico se comprueba también por el*

<sup>21</sup> He considerado importante destacar aquí lo que ha expuesto el profesor HÉCTOR GROSS ESPIELL en defensa de la inmunidad parlamentaria: “Hoy está de moda –invocando la popular lucha contra la corrupción– estar contra las inmunidades parlamentarias. Cuidado. Un Parlamento independiente –independencia garantizada en parte por la inmunidad tradicional controlada de los Parlamentos– es una de las garantías esenciales de la Democracia.” (vid. GROS ESPIELL, Héctor. “La última Reforma Constitucional Francesa (Referendum, Sesiones Parlamentarias e Inmunidades Parlamentarias)”, Universidad Nacional de México (UNAM). pág. 204.)

<sup>22</sup> PRIETO FIGUEROA, Luis B. “Las Inmunidades Parlamentarias y el caso Salom Mesa Espinoza”. Editorial Arte, Caracas, Venezuela. 1982, pág. 30



*hecho de que no son renunciables y atribuyen a sus beneficiarios no derechos públicos subjetivos, sino simple intereses legítimos (...) La Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica asienta que: ‘these privileges are granted not with intention of procura the members agains prosecutions for the own benefict, but to support the rights of the people, by enabling their representatives to execute the functions of their office without (sic) fear of prosecution civil or criminal’. La inmunidad actúa, no sobre el derecho sustantivo que es igual para el parlamentario y el resto de los ciudadanos. La inmunidad es sólo un enervamiento temporal del proceso”.<sup>23</sup> Y más adelante, agrega el citado autor lo siguiente: “En efecto, la inmunidad paraliza el proceso penal o la acción policial, funciona en la práctica como una excepción dilatoria y nada más”.<sup>24</sup>*

Respecto del sistema parlamentario francés, ha señalado HÉCTOR GROS ESPIELL que la inmunidad parlamentaria se concibe como una institución integrante de la tradición constitucional republicana, no como un privilegio personal de los parlamentarios, que tiene por objeto “*garantizar la independencia de los parlamentarios ante el Poder Ejecutivo, pero también ante los*

<sup>23</sup> TOVAR, Orlando. “Derecho Parlamentario”. Publicaciones del Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Caracas, Venezuela. 1973, pág. 63. En el mismo sentido, para el profesor LUIS BELTRÁN PRIETO Figueroa, la inmunidad, por ser una prerrogativa atribuida a la Cámara, no es renunciable por el parlamentario. Sobre este particular, ha señalado: “*Por cuanto la inmunidad es una prerrogativa atribuida a la Cámara como hemos visto, no es renunciable por el parlamentario, que no puede renunciar a lo que no tiene. Cabe a cada Cámara separadamente, privar a sus miembros de la protección de que gozan como miembro de ellos para someterlos a la justicia ordinaria, en razón de los delitos de que se les acuse*”. (vid. PRIETO FIGUEROA., Luis B. “Las Inmunidades Parlamentarias y el caso Salom Mesa Espinoza”. Editorial Arte, Caracas, Venezuela. 1982, pág. 31)

<sup>24</sup> TOVAR, Orlando. “Derecho Parlamentario...” opus.cit. pág. 63.

*peligros -que no pueden olvidarse- que derivan de una actividad judicial que puede llegar a ser hoy, especialmente desbordada y peligrosa”.*<sup>25</sup>

Por su parte, otro sector de la doctrina ha calificado a la inmunidad parlamentaria como un derecho subjetivo. Aquí es interesante destacar que, a diferencia de lo señalado por los profesores ORLANDO TOVAR y LUIS BELTRÁN PRIETO FIGUEROA, el filósofo alemán JURGEN HABERMAS ha considerado que la *inmunidad parlamentaria* debe considerarse un **derecho** cuya titularidad corresponde a la persona natural que ostenta el mandato representativo.<sup>26</sup>

En el mismo orden de ideas, el autor español ELOY GARCÍA, en su trabajo sobre “*Inmunidad Parlamentaria y Estado de Partidos*”, le reconoce el carácter de *derecho*, cuando ha señalado con relación a ella lo siguiente: “(...) *se entiende un derecho inherente a la condición parlamentaria en virtud del cual se confiere a los representantes una cierta indemnidad respecto de las acciones judiciales que en su contra pudieran promover el gobierno o los particulares. Derecho a la indemnidad, en suma, que se concreta en forma diversa según se trate de la inviolabilidad o de la inmunidad stricto sensu”.*<sup>27</sup> Así, en el caso de la inmunidad stricto sensu, ésta se concretaría mediante: “*una autorización que, salvo el caso del flagrante delito, deberá emitir el Parlamento con carácter previo a todo arresto, detención, o en-*

<sup>25</sup> GROS ESPIELL, Héctor. “La última Reforma Constitucional Francesa (Referendum, Sesiones Parlamentarias e Inmunidades Parlamentarias)”, Universidad Nacional de México (UNAM). pág. 201.

<sup>26</sup> vid. GARCÍA LÓPEZ, Eloy. “*Problemática de la Inmunidad Parlamentaria*”. Biblioteca Digital de la Universidad Nacional de México (UNAM). pág. 108.

<sup>27</sup> vid. GARCÍA LÓPEZ, Eloy. “*Inmunidad Parlamentaria y Estado de Partidos*”, Editorial Tecnos, Madrid, España. 1989, pág.64, citado por: LATORRE BOZA, Derik. “*Inmunidad Parlamentaria*”. Texto Digital disponible en la <http://www.teleley.com/articulos/art-inmunidad-parlamentaria.pdf>

*cauzamiento judicial que pudiera desembocar en privación de la libertad para el diputado, autorización que según el común parecer doctrinal, no entra en el fondo del asunto, es decir, no conlleva aparejado un veredicto de culpabilidad o inocencia respecto de la conducta del diputado”.*<sup>28</sup> En otras palabras, la inmunidad como derecho del funcionario investido de la condición parlamentaria, tendría un derecho que se traduce en la necesidad de obtener una autorización del Parlamento (o de la Cámara respectiva a la que pertenece en los sistemas bicamerales) que constituye una condición de carácter adjetivo (presupuesto procesal) para la instauración del proceso judicial en contra del mismo.

En nuestra opinión -y salvo un mayor análisis que pudiera hacerse con relación a la inmunidad parlamentaria y los distintos sistemas de gobierno en los que se reconoce-, podría sostenerse que ella constituye una institución propia del Derecho Constitucional del sistema republicano, indisolublemente ligada al carácter democrático y fiscalizador del Parlamento, que se traduce en un derecho a la indemnidad procesal (que no impunidad) de la persona investida con la condición de diputado o parlamentario, cuya finalidad (*telos*) es la protección y libre ejercicio del mandato recibido por el electorado, y que se ejercita desde el mismo momento de la proclamación de su investidura. Debo destacar que los enfoques jurídicos que consideran la inmunidad como un derecho subjetivo asociado o derivado del mandato recibido del electorado, tienen una gran importancia en lo que se refiere a la definición de las garantías procesales que como el amparo constitucional o el habeas corpus, pudiera ejercer el parlamentario para la protección de ese de-

<sup>28</sup> vid. GARCÍA LÓPEZ, Eloy. “Inmunidad Parlamentaria y Estado de Partidos...” opus.cit. pág.75.

recho de naturaleza constitucional,<sup>29</sup> e incluso, en relación con la posibilidad de renunciar a la inmunidad como prerrogativa.

### 3.2) Extensión Temporal de la Protección

Con relación a este particular, enseña la doctrina que la inmunidad como garantía constitucional de defensa del Parlamento y de sus miembros investidos de la condición de representantes, tiene un carácter temporal por encontrarse estrechamente asociada a la protección y ejercicio del mandato que le han conferido sus electores, el pueblo o la Nación.<sup>30</sup>

Así, ha destacado el profesor ORLANDO TOVAR que el comienzo de la inmunidad parlamentaria se puede situar en 3 momentos distintos: **(i)** Desde que se ha completado el depósito necesario de votos en las propias urnas electorales, ya que es desde este momento en que teóricamente el candidato ha sido electo; **(ii)** Desde el momento en que son incorporados al servicio efectivo de su mandato; y **(iii)** Desde la fecha de la proclamación de la investidura parlamentaria por los organismos electorales.<sup>31</sup> Según el autor en cuestión, el criterio de la proclamación fue el adoptado en la Constitución de 1961, en cuyo artículo 143, párrafo primero, se estableció lo siguiente: *“Los Senadores y Diputados gozarán de inmunidad desde la fecha de su*

<sup>29</sup> Una muestra de lo que aquí afirmamos, puede encontrarse en el *recurso de amparo* y de *habeas corpus* que ejerció el diputado Miguel Ángel Capriles en el año de 1971, contra el auto de detención dictado por el Juez Militar de Primera Instancia Permanente de Caracas, por medio de lo cual, sin cumplir los procedimientos de antejuicio constitucional y allanamiento de la inmunidad parlamentaria, se pretendió privarlo de la libertad, justificando lo anterior en la supuesta revelación de secretos militares tipificada penalmente en el Código de Justicia Militar. Un exhaustivo estudio y relación de los documentos referidos a este caso, puede ser consultado en: SIERRALTA, Morris. *“Habeas Corpus e Inmunidad Parlamentaria-Caso Miguel Ángel Capriles”*. Ediciones Fábretón, Caracas, Venezuela. 1973.

<sup>30</sup> *“La inmunidad es temporal a diferencia de la irresponsabilidad”*. (vid. TOVAR, Orlando. *“Derecho Parlamentario”*. Publicaciones del Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Caracas, Venezuela. 1973, pág. 37.)

<sup>31</sup> TOVAR, Orlando. *“Derecho Parlamentario...”* opus.cit. pág. 64.

***proclamación** hasta veinte días después de concluido su mandato o de la renuncia del mismo, y, en consecuencia, no podrán ser arrestados, detenidos, confinados, ni sometidos a juicio penal, a registro personal o domiciliario, ni coartados en el ejercicio de sus funciones (...)*.<sup>32</sup> (Destacado nuestro)

En nuestra opinión y con base en la revisión de los antecedentes normativos, el criterio de la proclamación se conservó y también fue adoptado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, al establecer claramente lo siguiente: “*Artículo 200: Los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones **desde su proclamación** hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo (...)*” (Destacado nuestro).

Ciertamente, en defensa de tan justificado y razonable parámetro para el inicio de la inmunidad parlamentaria, puede traerse a colación lo señalado por la doctrina: “*La inmunidad propiamente dicha entraña que el parlamentario no sea sometido a medidas represivas limitadoras de su libertad personal por los presuntos comportamientos fuera del ejercicio de sus funciones públicas; protege a los parlamentarios por actos ajenos a su función propiamente parlamentaria. **Se discute en la doctrina si es que la comisión de los delitos imputados al parlamentario debe circunscribirse al período de su mandato o si incluye [se extiende] a aquellos cometidos con anterioridad. Lo más lógico resulta considerar el último criterio, pues la persecu-***”

<sup>32</sup> Artículo 143 de la Constitución de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 662 Extraordinaria de fecha 23 de enero de 1961.

*ción política podría valerse de denuncias anteriores a la asunción del mandato*” (interpolado nuestro).<sup>33</sup>

En el mismo sentido, el autor HERNÁN ESQUIVEL SALAS, al comentar el régimen constitucional aplicable a la inmunidad parlamentaria en la República de Costa Rica, ha señalado lo siguiente: “*Esta inmunidad protege al representante contra las acusaciones que puedan llevarse a cabo contra él por hechos distintos a los protegidos por la irresponsabilidad (...) Está regulado tal concepto, en el artículo 110, párrafo II de nuestra Constitución Política: Desde que sea declarado electo propietario o suplente hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el diputado la renuncie. Sin embargo, el diputado que haya sido detenido por flagrante delito será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare*”.<sup>34</sup>

(Destacado nuestro)

Igual parámetro para definir el inicio de la inmunidad parlamentaria ha sido reconocido en otras Constituciones como las de Argentina y la de Chile, que mencionaremos a título de ejemplo. En efecto, en la Constitución de la Nación Argentina de 1994, actualmente vigente, se estableció en su artículo 69, lo siguiente: “*Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte;*

<sup>33</sup>

LATORRE BOZA, Derik. “Inmunidad Parlamentaria...opus.cit. pág.2.

<sup>34</sup>

ESQUIVEL SALAS, Hernán. “La Inmunidad Parlamentaria”. Revista de Ciencias Penales. Costa Rica.

pág.8.

Texto digital disponible en <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2002/esquivel02.htm>

*infamante u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho”.*

Por su parte, el parágrafo segundo del artículo 58 de la Constitución de Chile ha establecido la inmunidad en los siguientes términos: *“Ningún diputado o senador, **desde el día de su elección**, o designación, o desde el día de su incorporación, según el caso puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación, declarando haber con lugar a la formación de la causa. De esta resolución sólo podrá apelarse ante la Corte Suprema”.* (Destacado nuestro)

Así, con base en lo expuesto, la pretensión de los Poderes Públicos, cualquiera que ellos sean, de aplicar un criterio diferente al claramente establecido en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para definir el inicio de la inmunidad parlamentaria, basándose incluso para ello en una cuestionable interpretación de la voluntad del constituyente,<sup>35</sup> no solamente constituye un desconocimiento del valor normativo directo e inmediato de las disposiciones constitucionales en lo concierne al estatuto jurídico del parlamentario, sino también del respeto que,

<sup>35</sup> Sobre la interpretación de la Constitución en esta materia, debemos destacar que precisamente en una sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 26 de marzo de 2010, en la que se abordó el problema de la *inmunidad parlamentaria ante los delitos flagrantes* (caso: *Wilmer José Azuaje Cordero*), se señaló en un voto salvado del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, lo siguiente: *“Así debe precisarse, como en otras ocasiones hemos expresado, que una cosa es interpretar el contenido y alcance del texto constitucional, y otra muy distinta es forzar las aparentes interpretaciones de los artículos y extenderlos o restringirlos a desaplicaciones o modificaciones de la Constitución, ya que dicho poder de modificar o cambiar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no es competencia del Tribunal Supremo de Justicia, en ninguna de sus siete Salas; tal poder sólo corresponde, así lo creemos, al pueblo de Venezuela, quien puede ejercerlo a través de los mecanismos previstos en el propio texto constitucional, a saber: enmienda, reforma y Asamblea Nacional Constituyente”.* (Subrayado nuestro).

en una auténtica democracia, debe existir con relación al mandato que ha recibido el diputado de su electorado.

Por último, queremos destacar que, en nuestro país, un valioso precedente de respeto al valor normativo de la Constitución en lo referido al criterio adoptado para definir el inicio de la inmunidad parlamentaria, tuvo lugar en el año de 1979, cuando los diputados detenidos SALOM MEZA ESPINOSA y DAVID NIEVES BANCHS, quienes previamente habían sido allanados en su inmunidad por la presunta comisión del delito de rebelión, fueron reelegidos para el período 1979-1984. Con ocasión de dicha reelección, el Fiscal General de la República sostuvo en escrito dirigido a la Corte Suprema de Justicia que, conforme el artículo 143 de la Constitución de 1961, *“los parlamentarios no podrán ser arrestados, detenidos, confinados, ni sometidos a juicio penal, registro personal o domiciliario, ni coartados en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual, si un Senador o Diputado, estuviera detenido o sometido a juicio plenario penal **para el momento de su proclamación**, actuaría entonces la prerrogativa funcional establecida por la Constitución con las correspondientes consecuencias: ‘no podrá ser detenido’, ‘ni podrá ser enjuiciado’, **lo que involucra que, por fuerza de la Constitución, el juicio penal que obre contra él debe ser paralizado y ser puesto en libertad ya se trate de un juicio común o de un juicio penal militar**”*.<sup>36</sup>

(Destacado nuestro)

Posteriormente, en fecha 22 de febrero de 1979, la Corte Marcial, al conocer el recurso de apelación contra la decisión del Consejo Permanente de Gue-

<sup>36</sup> vid. PRIETO FIGUEROA., Luis B. *“Las Inmunidades Parlamentarias y el caso Salom Mesa Espinoza”*. Editorial Arte, Caracas, Venezuela. 1982, págs. 137 y 138.



rra del Distrito Federal, revocó la decisión que había ordenando la detención, y ordenó –de inmediato- se librarán las correspondientes boletas de excarcelación, como correspondía en estricto Derecho.

### 3.3) Ámbito Material de la Protección:

Debe reconocerse, tal como ha señalado la doctrina, que “Los efectos de la aplicación de la inmunidad parlamentaria son un quiebre o una suspensión de la actividad jurisdiccional frente a una situación concreta. Es un supuesto jurídico que entraña una suerte de sustracción de una materia determinada del ámbito jurisdiccional de manera temporal, por lo mismo que resulta aconsejable utilizar, restrictivamente la inmunidad, **limitándola a los procedimientos judiciales que puedan ocasionar la privación de la libertad de los parlamentarios y aplicándola, por tanto, sólo a las causas penales**”.<sup>37</sup> (Destacado nuestro).

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en la investigación realizada, podemos sostener que la inmunidad extiende su protección sobre el parlamentario en relación con los hechos punibles que le sean imputados, cuando su naturaleza administrativa, política, fiscal, penal o militar, puedan implicar la aplicación de medidas o sanciones privativas o limitativas de la libertad. Es un dato interesante destacar que, en cuanto se refiere a los juicios civiles, en virtud de su naturaleza y eventuales consecuencias, así como al haber quedado suprimida la prisión por deudas, se ha sostenido que en re-

<sup>37</sup> ABELLÁN, Ángel. “El Estatuto de los Parlamentarios y los Derechos Fundamentales.” Editorial Tecnos, Madrid, España. 1992. págs.15-16, citado por: LATORRE BOZA, Derik. “Inmunidad Parlamentaria...” opus. cit. pág. 3.

lación con los juicios civiles, ha perdido transcendencia la extensión a ellos de la inmunidad parlamentaria.<sup>38</sup>

No obstante lo anterior, el profesor LUIS BELTRÁN PRIETO FIGUEROA, parece sostener una posición contraria en cuanto se refiere a los juicios civiles, ya que sostiene que la operatividad de la inmunidad parlamentaria implicaría que no corriera la prescripción penal o civil en contra de quien no puede actuar judicialmente contra el parlamentario. En su opinión: *“La tradición constitucional venezolana se expresa en disposiciones constantes que ordenan la suspensión de todo procedimiento criminal o civil durante la inmunidad (...) (Constituciones de 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1936 y 1945). La Constitución vigente [se refiere a la de 1961] no hace referencia a esa paralización del juicio, que interrumpe o suspende los lapsos procesales, porque se juzgó innecesario expresarlo, pero ello debe darse por sentado y tal fue la intención del constituyente y de los miembros de la Comisión que redactó el proyecto, entre los cuales figura nuestro nombre, así como el del doctor Ambrosio Oropeza”*.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Ejemplo de lo aquí afirmado: sería cuestionable o por lo menos discutible que un diputado, amparándose en la inmunidad parlamentaria, no acuda a un proceso judicial en materia de familia en el cual se estén ventilando aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores o la partición de una herencia entre hermanos.

<sup>39</sup> vid. PRIETO FIGUEROA., Luis B. *“Las Inmunidades Parlamentarias y el caso Salom Mesa Espinoza”*. Editorial Arte, Caracas, Venezuela. 1982, pág. 58. No obstante, en otra parte de la misma obra, el autor citado, ha destacado que en algunas Constituciones se establece expresamente la prohibición de persecución de los congresantes, no sólo por causas penales, sino también civiles, y añade: *“Las anteriores Constituciones de Venezuela prohibían, durante el tiempo de las sesiones del Congreso, o sea noventa días, y treinta días antes y treinta días después, el enjuiciamiento de un congresantes por asuntos civiles o penales. La Constitución vigente es más que razonable y está dentro de la norma general admitida que establece la inmunidad sólo por causas penales y durante todo el tiempo del mandato) (Cfr. PRIETO FIGUEROA., Luis B. “Las Inmunidades Parlamentarias...” opus.cit. pág. 43)*

### 3.4) El Allanamiento de la Inmunidad Parlamentaria y la posibilidad del control jurisdiccional por un Tribunal Constitucional:

No podemos culminar esta sección de nuestro análisis, sin referirnos a algunos aspectos esenciales del allanamiento de la inmunidad parlamentaria.

Como regla general, para el allanamiento de la inmunidad parlamentaria se requiere la autorización del Parlamento o de la Cámara respectiva a la cual pertenece el diputado (en los sistemas bicamerales), la cual constituye una condición de procedibilidad *sui generis* (presupuesto procesal) para el enjuiciamiento judicial del diputado.<sup>40</sup> En el mismo orden de ideas, se ha señalado que *“la autorización para proceder es el acto en el cual la autoridad competente, en los casos previstos por la ley, declara que consciente la prosecución de la acción penal, removiendo el obstáculo a ella puesto por una particular disposición de la ley. Es evidente, que de lo anterior, se desprende que esta es la naturaleza de la inviolabilidad [inmunidad] parlamentaria, en razón de una condición del sujeto activo. En el caso que nos ocupa, tal particular condición se refiere lógicamente a la calidad de diputado o representante de los intereses generales de una comunidad ante la Asamblea Legislativa. Es imprescindible entonces la presencia del desafuero, o levantamiento de la inmunidad, para proseguir con el posible proceso incoado contra el legislador”*.<sup>41</sup> (Interpolado nuestro)

Ahora bien, la doctrina destaca que existe un criterio orientador fundamental que debe ser considerado cuando se analiza la posibilidad de allanar la

<sup>40</sup> LATORRE BOZA, Derik. “Inmunidad Parlamentaria...” opus. cit. pág. 2.

<sup>41</sup> ESQUIVEL SALAS, Hernán. “La Inmunidad Parlamentaria...” opus.cit. pág.8.

inmunidad parlamentaria que ostenta un diputado: *“la Cámara debe comprobar exclusivamente si tras la acusación se esconde algún motivo político o partidista contra el parlamentario; si no hay un eventual carácter político tras la acusación, la Cámara debe acceder a la solicitud el órgano jurisdiccional”*.<sup>42</sup> En otras palabras, el Parlamento o Cámara debe constatar la ausencia de lo que se ha denominado como el *fumus persecutionis* (humo de persecución política)

Precisado lo anterior, es interesante destacar la siguiente interrogante: en el supuesto de que aún existiendo el trasfondo de una persecución política, se allane la inmunidad parlamentaria de un diputado, puede éste solicitar la revisión de dicha decisión ante un Tribunal o Sala Constitucional...? Para responder a esta cuestión, debemos advertir que un sector de la doctrina ha sostenido el *carácter irrevisable* de la autorización (allanamiento) o negativa de autorización para el enjuiciamiento de los diputados. En Colombia, el autor JOSÉ MANUEL GÓMEZ SARMIENTO, ha destacado con relación a este particular lo siguiente: *“El acto con el que se levanta o niega levantar la inmunidad es un acto de control político de carácter constitucional y emitido por las Cámaras en ejercicio de la potestad política, potestad que les ha sido otorgada por la Constitución y que por ser un acto político, contra él no procede ningún recurso: ni el de reposición, ni el de apelación y ni siquiera el de revisión; es un acto en el la Cámara decide en forma discrecional”*.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> LATORRE BOZA, Derik. “Inmunidad Parlamentaria...” opus. cit. pág. 3.

<sup>43</sup> GÓMEZ SARMIENTO, José Manuel. “La Inmunidad Parlamentaria en Colombia”. Bogotá, PUJ, págs. 145-149, citado por LATORRE BOZA, Derik. “Inmunidad Parlamentaria...” opus. cit. pág. 6

En nuestra opinión, no obstante que la doctrina que hemos podido consultar considera que la decisión de allanar o no la inmunidad parlamentaria, se ha calificado como un *acto esencialmente político*, aparentemente excluido del control jurisdiccional, sería sostenible la posición conforme a la cual, un Tribunal Constitucional o Sala Constitucional, podría conocer de la revisión de una decisión como la que analizamos (de allanamiento de la inmunidad), ya que, la pretendida textura política de un asunto determinado que a la luz de la Constitución pudiera afectar la existencia y funcionamiento del Parlamento, así como la protección y libre ejercicio del mandato parlamentario, no es indiferente desde el punto de vista jurídico y, por esa misma razón, quedaría sujeta a la necesidad de un control jurídico.

Iguales consideraciones, en determinados casos, podrían ser aplicables al supuesto contrario, esto es, al caso en el cual, no obstante estar ausente un trasfondo de persecución o retaliación política, existen justificadas razones que harían procedente el allanamiento de la inmunidad parlamentaria y no obstante ello, se niega. Queremos referirnos aquí al caso en el cual, un diputado pudiera ser imputado de la comisión de la violación de derechos humanos y, no obstante existir méritos para su enjuiciamiento, el Parlamento o la Cámara respectiva a la que pertenece, niega la autorización para su procesamiento judicial. En el caso hipotético que analizamos, cabe formular la siguiente interrogante: ¿podría justificarse el carácter irreversible de la medida en la supuesta naturaleza política de la decisión del Parlamento? El artículo 29 de nuestra Constitución establece expresamente que el Estado se encuentra en la obligación de investigar y sancionar las violaciones contra derechos humanos cometidos por sus autoridades, caso en el cual, sólo quie-

ro destacar por ahora, que –en adelante- el estudio y análisis de los aspectos relacionados con la existencia y funcionamiento de la inmunidad parlamentaria, incluyendo su allanamiento, también deberá realizarse a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>44</sup> En todo caso, es importante advertir que, en el supuesto que analizamos, no obstante que se considere a un diputado como amparado por inmunidad parlamentaria, si se le imputa la violación de Derechos Humanos, las jurisdicciones de otros Estados pudieran iniciar los procesos judiciales dirigidos a la comprobación de los hechos, la determinación de los responsables y la imposición de las sanciones respectivas, conforme al principio de la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos.

#### IV.- La Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en materia de Inmunidad Parlamentaria. Análisis Crítico:

Precisadas las ideas anteriores que hemos querido reivindicar en su justo valor como patrimonio del Estado de Constitucional de Derecho y de la democracia y, por ende, como criterios orientadores de la labor de interpretación y aplicación del Derecho por parte del Poder Judicial en relación con las prerrogativas parlamentarias, a continuación tenemos a bien analizar las siguientes decisiones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en materia de inmunidad parlamentaria (en su sentido estricto):

<sup>44</sup>

Un ejemplo de lo anterior, lo constituye la inmunidad parlamentaria que, por su condición de ex jefe de Estado, fue invocada en sucesivas ocasiones por el General chileno Augusto Pinochet, con ocasión de los procesos judiciales que fueron seguidos contra su persona por la presunta comisión de violaciones de derechos humanos durante su dictadura en el período 1973-1990.

#### 4.1) Sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 07 de abril de 2010, caso: *Wilmer José Azuaje Cordero*.

- I. En primer lugar, debemos destacar que en la motivación de la sentencia, la Sala Plena reconoció expresamente que “no existen diferencias sustanciales entre las figuras del antejuicio de mérito y el allanamiento de la inmunidad parlamentaria entre los textos constitucionales de 1961 y 1999.” Con fundamento en lo anterior, sostuvo que con relación a los delitos flagrantes cometidos por los Diputados (como sucedió en el caso concreto), debía considerarse actualmente vigentes los criterios jurisprudenciales de la entonces Corte Suprema de Justicia en el sentido de que, en tal supuesto de flagrancia, no es ni pertinente ni necesario el antejuicio de mérito de los parlamentarios.
  
- II. En tercer lugar, señaló que a diferencia de lo previsto en la Constitución de 1961, en casos de delitos flagrantes cometidos por Diputados de la Asamblea Nacional, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia decidir lo que juzgue conveniente sobre la libertad del detenido, y remitir la causa al tribunal de instancia competente para su procesamiento por tratarse de delitos comunes, previo allanamiento de la inmunidad parlamentaria, todo ello con fundamento en lo previsto en el artículo 200 de la Constitución y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (publicada en Gaceta Oficial Nro. 37.942 del 20 de mayo de 2004, vigente para el momento de la emisión del fallo que analizamos).

En relación con la sentencia en cuestión, debemos destacar lo siguiente:

(a) En nuestra opinión y con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 266 de la Constitución, el antejuicio de mérito procede en todo caso, aún en los supuestos de delitos flagrantes que se puedan imputar a un Diputado de la Asamblea Nacional, ya que la Constitución no distingue ni ha establecido excepción alguna al respecto. En ese orden de ideas, consideramos que, precisamente, con mayor razón en aras de la seguridad jurídica, los supuestos de presuntos delitos flagrantes que puedan imputarse a los Diputados, exigen en respeto de la institución Parlamentaria y del ejercicio de la función del Diputado, un análisis exhaustivo por parte del Tribunal Supremo de Justicia sobre si se encuentran cumplidos los extremos que el Derecho Penal han establecido para considerar configurado un delito flagrante (más allá de las afirmaciones formuladas por la fuerza policial o Ministerio Público), pues, en caso contrario, de no ser flagrante el delito, se podría privar de inmediato la libertad del Diputado siendo ello improcedente, lo cual, dejaría sin efecto o frustraría la inmunidad parlamentaria entendida como inmunidad contra el arresto.

b) En segundo lugar, en nuestra opinión, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Constitución, existe una reserva constitucional o competencia exclusiva a favor del Tribunal Supremo de Justicia para procesar judicialmente a los Diputados,<sup>45</sup> la cual fue dispuesta por el propio constituyente. Pretender actuar en sentido contrario o distinto a dicha disposición, es desconocer el carácter supremo y normativo de la referida disposición constitucional, sometiendo el conocimiento del asunto a un Tribunal

<sup>45</sup> Aquí debo resaltar la problemática que puede generar esta regulación examinada a la luz del derecho a la doble instancia judicial, como contenido del derecho humano al debido proceso y al derecho a la defensa en materia penal.



(el de primera instancia) distinto del *Juez Natural* que ha definido previamente la Constitución y respecto del cual se tiene derecho como parte integrante del debido proceso del diputado, por cuanto, el Tribunal Supremo de Justicia será la única autoridad “*que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento*” (Artículo 200 de la Constitución).

#### 4.2) Sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 26 de octubre de 2010, caso: *Biagio Pilieri Gianinnoto*.

- I. En primer lugar, no obstante que en el fallo que analizamos en la sección 4.1) anterior, se había establecido que no existían “diferencias sustanciales entre las figuras del antejuicio de mérito y el allanamiento de la inmunidad parlamentaria entre los textos constitucionales de 1961 y 1999”, ahora la Sala Plena se aparta y abandona su criterio y establece lo siguiente: “(...) la vigente Carta Magna introduce en su artículo 200 un cambio cualitativo en la aplicación de esta prerrogativa (...) De esta forma, bajo el nuevo esquema constitucional el constituyente utilizó como criterio determinante de la protección el sustantivo y no el adjetivo o procesal. Es decir, la inmunidad está referida a los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones como diputado integrante y activo de la Asamblea Nacional, no a los que hubiere cometido antes de la elección y es por ello que no existe alusión alguna en el citado artículo 200 a la eventual circunstancia del arresto, detención o confinamiento para el momento de la proclamación (...)” (Destacado nuestro)
- II. Con fundamento en lo anterior, la Sala también sostiene que la inmunidad parlamentaria “sólo puede existir en función del cuerpo legislativo al cual

dicha persona pertenezca, **siempre y cuando se encuentre efectivamente instalado**”, razón por la cual, más adelante añadió lo siguiente: “Así las cosas mal puede amparar la inmunidad al parlamentario por la comisión de delitos cuya persecución se haya iniciado con anterioridad a su proclamación, en el entendido de que tal momento tiene lugar una vez que hayan sido satisfechos los extremos previstos en los artículos 153 al 155, ambos inclusive de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.”

- III. En tercer lugar, en criterio de la Sala Plena: “(...) lógico es deducir que para que el diputado electo pueda gozar de tal prerrogativa, que como tal es de naturaleza restrictiva por violentar el principio de igualdad, el cuerpo al cual pertenezca debe existir o estar en funcionamiento. Ello, por cuanto resultaría inconcebible que se concedan prerrogativas como la inmunidad sin que exista la posibilidad de que la misma sea allanada, pues ello promovería una total impunidad en caso de que se configurara una conducta delictiva (...)” (Subrayado nuestro)

Precisado lo anterior, consideramos importante observar que, conforme al nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el cual no compartimos y es cuestionable por apartarse del *criterio de la proclamación* adoptado claramente en el artículo 200 de la Constitución, -desnaturalizando además su auténtica *ratio*-, el inicio de la inmunidad parlamentaria supondría la instalación y funcionamiento de la Asamblea Nacional, a cuyo acto de instalación, además, el diputado electo debe asistir y juramentarse, pues de lo contrario, no quedaría amparado por la inmunidad parlamentaria.

Estos requisitos concurrentes a los cuales se pretende sujetar el inicio de la inmunidad parlamentaria, son evidentemente contrarios a la disposición constitucional que determina sus efectos *ope legis* a partir de la “proclamación” del Diputado, esto es, desde el mismo momento en que el Consejo Supremo Electoral “proclama” a un determinado ciudadano como elegido por el electorado para el ejercicio de la función parlamentaria, en cuya persona ha depositado a su vez el mandato de representar al pueblo o Nación en la defensa y custodia de sus intereses.

La gravedad de lo expuesto, ha sido vislumbrada en el voto salvado del Magistrado ALFONSO VALBUENA CORDERO, quien señaló lo siguiente:

“(…) La inmunidad parlamentaria se trata de una prerrogativa autorizada por la Carta Fundamental, y como tal constituye una excepción al derecho a la igualdad y al derecho a la tutela judicial efectiva de las posibles víctimas de estos delitos. Sustrae del fuero de la justicia penal a los miembros del parlamento. Protege la seguridad de sus funciones frente a las pretensiones arbitrarias de los particulares u órganos del Poder Público.

Esa fue la intención del constituyente cuando en la exposición de motivos de la Carta Fundamental expresa que la inmunidad parlamentaria se consagró como una garantía del ejercicio autónomo de las funciones legislativas respecto de los otros poderes y como garantía para el mejor y efectivo cumplimiento de la función parlamentaria. Indica claramente que la inmunidad sólo está referida al ejercicio de las funciones parlamentarias “desde el momento de la proclamación por parte del órgano electoral competente hasta la conclusión del mandato”; y por último señala que su desconocimiento por parte de los funcionarios públicos ocasiona sanciones de naturaleza penal que el legislador deberá establecer en la ley correspondiente.

En todo caso si el constituyente hubiese querido que los diputados tuvieran inmunidad sólo a partir del momento en que pasaran a cumplir efectivamente sus funciones, no haría ninguna referencia al acto de proclamación; pero al hacerlo, está confiando una protección anticipada al órgano, pues habiendo certeza desde la proclamación, de quienes conformarán el poder legislativo, se pudieran intentar medidas judiciales en contra del diputado y así afectar la conformación de ese cuerpo.

Así, el voto salvado que hemos transcrito parcialmente, ha advertido que la adopción del nuevo criterio por parte de la Sala Plena, contrario a la intención de la Asamblea Nacional Constituyente que fue recogida en el artículo 200 de la Constitución, permitiría, tal como lo expusimos anteriormente en el presente trabajo, el inicio de acciones o persecuciones judiciales que podrían impedir al Diputado investido del mandato parlamentario, incorporarse a la Asamblea Nacional para el ejercicio de sus funciones, en desmedro de la institución constitucional del Parlamento, pudiendo afectarse con ello, incluso, su funcionamiento y composición.<sup>46</sup>

En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación y destacar lo expresado por el constitucionalista español MIRANDA CAMPOAMOR, quien precisamente al analizar esta cuestión ha señalado lo siguiente: “(...) *La postura mantenida por la práctica –y posteriormente por la legislación- ya desde la Constitución del doce [Constitución de Cádiz], fue la de estimar como momento a partir del cual la inmunidad ampara a los representantes el de su elección. La misma postura ha sido dominante en la doctrina. La solución a este problema no podría ser de otra manera. Si la finalidad de esta prerrogativa es impedir la persecuciones inmotivadas que pretendan alejar de su función a determinado parlamentario, es obvio que no podría aguardarse el momento de la verificación de poderes ni al de la toma de posesión, pues*

<sup>46</sup>

Aquí cabe recordar e insistir en lo siguiente: “Como es sobradamente conocido, la posición de nuestra jurisprudencia en relación con el instituto de la inmunidad es la siguiente: se trata de una < prerrogativa de naturaleza formal **que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que pueden desembocar en privación de la libertad, evitando que por manipulaciones políticas se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras, y a consecuencia de ello se altere su composición y funcionamiento** (Sentencia del Tribunal Constitucional 90/1985)” (Destacado nuestro) (vid. FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Fernando. “El Juez Natural de los Parlamentarios”. Editorial Civitas, Madrid. España. 2000. pág.19)

*bastaría el espacio intermedio para que pudieran anularse todas las finalidades de la inmunidad”<sup>47</sup>*

Desde otra óptica que hemos querido destacar, el magistrado ALFONSO VALBUENA CORDERO destacó, en su voto salvado, lo siguiente:

“(…) En último lugar es importante resaltar la voluntad del pueblo que es el que ejerce y tiene la soberanía. En este sentido cabe preguntarse ¿Hasta qué punto puede una decisión judicial revocar o violar el mandato del pueblo que es el recipiendario de la soberanía?

La soberanía es el ejercicio de la voluntad general. El soberano, que no es sino un ser colectivo, no puede ser representado más que por sí mismo: el poder puede ser transmitido, pero no la voluntad. La voluntad es general o no lo es. Es la parte del pueblo o solamente una parte de él. En el primer caso, esta voluntad declarada es un acto de soberanía; en el segundo, no es sino una voluntad particular.

Es un hecho notorio y comunicacional, las elecciones efectuadas el pasado 26 de septiembre en nuestro país. Por ello estimo que, siendo la soberanía uno de los elementos más representativos del Poder del Estado, y es el pueblo, quien lo detenta y ejerce por medio de los órganos destinados para tal fin, el resultado de dicha elección con relación al diputado electo en el presente caso para la Asamblea Nacional, se estaría viendo mermada con la decisión que antecede, toda vez que, dicho fallo, una vez que interpretó la norma constitucional que consagra la inmunidad parlamentaria resolvió que la misma procede a partir del ejercicio efectivo de sus funciones como parlamentario, y no desde la proclamación, lo cual conllevó a la continuación del juicio ya iniciado en el caso del ciudadano Biagio Pilieri Gianninoto, con un futuro incierto hasta el inicio del ejercicio de su función como parlamentario, enervando así una decisión emitida por el pueblo, en un acto de soberanía, como lo es el ejercicio del voto. (…)” (Destacado nuestro)

**4.3) Sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 05 de abril de 2011, caso: *Freddy José Curupe Mogua*.**

- I. En el fallo aquí referido, se estableció que: “(…) la sentencia número 59 del 26 de octubre de 2010, publicada el 9 de noviembre de 2010 dictada por la

---

<sup>47</sup> MIRANDA CAMPOAMOR, Alonso Fernández. “La Inmunidad Parlamentaria en la Actualidad”, Madrid, España. 1977. pág. 215.

Sala Plena de este máximo tribunal, señala que **“hay prerrogativa en tanto se ejerza la función” y “cuando no se desempeña el cargo no se goza de la prerrogativa procesal”**, porque lo que priva es una concepción de la inmunidad como garantía del buen funcionamiento de la Asamblea Nacional **“en vez de ser una garantía de la libertad del parlamentario (...)”**. (Destacado nuestro)

- II. Con fundamento del criterio así reiterado, la sentencia adoptó la siguiente conclusión: “(...) Dado que, como ya se ha dejado sentado, la inmunidad parlamentaria la detentan única y exclusivamente las personas que estén en el ejercicio actual de cargos y está referida a los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones como diputado integrante y activo de la Asamblea Nacional, es evidente que el ciudadano Freddy José Curupe Mongua, al ser electo Diputado Suplente, no goza en términos generales de la prerrogativa de inmunidad parlamentaria.(...)” (Destacado nuestro)

Por último, para justificar la inexistencia de la inmunidad parlamentaria con relación a aquellos Diputados Suplentes que hayan sido elegidos, la Sala Plena también señaló lo que transcribimos a continuación: “(...) *En definitiva, el proceso penal que se le sigue al ciudadano Freddy José Curupe Mongua por la presunta comisión de hechos delictuales se inició antes de su elección como Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por lo que, si bien fue proclamado, **por su propia condición de suplente no se encuentra en ejercicio del cargo**, en razón de lo cual, siguiendo el razonamiento antes expuesto, no goza de inmunidad parlamentaria, de manera que el proceso penal iniciado debe continuar su curso (...)*” (Destacado nuestro)

En virtud del fallo aquí transcrito, ha quedado también establecido el cuestionable *criterio jurisprudencial* que los Diputados Suplentes tampoco gozan de la inmunidad parlamentaria hasta tanto se encuentren efectivamente incorporados en el ejercicio del cargo. Sobre el particular, considero que las razones que hemos expuesto al inicio del presente trabajo de investigación, harían necesaria la revisión del criterio asumido por la Sala Plena con relación a la inmunidad parlamentaria de los Diputados Suplentes. En efecto, en cualquier momento y por razones muy diversas, estos funcionarios también elegidos democráticamente como mandatarios del electorado, pueblo o Nación, pueden encontrarse en el *deber* de incorporarse de inmediato en el ejercicio efectivo de la función parlamentaria en sustitución del Diputado Principal, por lo que, brindarles la protección propia de la inmunidad desde el momento en que se inicien sus funciones en el Parlamento o Cámara respectiva, también pudiera ser considerado, en mi opinión, una excepción que no encuentra justificación en el artículo 200 de la Constitución, el cual, no distingue si el diputado elegido es principal o suplente a los fines de quedar comprendido en el supuesto que lo hace acreedor de la inmunidad desde el mismo acto de su “proclamación”.

## Conclusiones

(i) En el proceso de consolidación política y jurídica del Parlamento como institución constitucional –iniciada a partir del siglo XVII- durante el Estado Liberal Burgués y, posteriormente, afianzada en forma progresiva con el surgimiento del Estado de Derecho moderno, respecto del cual se pretende – en la actualidad- su conducción como “Estado Constitucional Democrático”, el Parlamento, no ha estado exento de riesgos y amenazas en lo referido

a su existencia y funcionamiento, ni tampoco sus miembros se han visto librados de determinados abusos y atropellos cometidos por los otros poderes del Estado dirigidos a afectar el desempeño de los deberes que le son inherentes a los parlamentarios.

(ii) Lo anterior, justificó desde sus inicios, la necesidad de proteger a la institución parlamentaria, encarnada en sus miembros, con dos importantes prerrogativas denominadas: “*freedom of speech*” y “*freedom of arrest*”, justificadas precisamente en la naturaleza representativa, contralora y deliberativa del Parlamento, y en su condición constitucional -desde un punto de vista orgánico- como una de las principales fuentes del Derecho que actúa a través de la ley.

(iii) Por ello, considero que las prerrogativas parlamentarias son auténticas garantías constitucionales reconocidas por el Derecho Constitucional al parlamentario y que conforman parte de su estatuto como funcionario público, siendo esas garantías reconocidas a su persona en su calidad de representante o mandatario de los electores (o la Nación), razón por la cual, en mi opinión, no sólo a través de ella se le protege como miembro que conforma la institución del Parlamento, sino también, resultan ser esenciales al régimen democrático y condición sine qua non para el adecuado y pleno desenvolvimiento de las funciones representativas, contraloras y fiscalizadoras del Parlamento.

(iv) En nuestra opinión y con base en la revisión de los antecedentes normativos que hemos realizado, el criterio de la proclamación fue claramente adoptado por la Constitución de 1999 para definir el inicio de la inmunidad



parlamentaria. Así, la pretensión de los Poderes Públicos, cualquiera que ellos sean, de aplicar un criterio diferente al claramente establecido en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para definir el inicio de la inmunidad parlamentaria, basándose incluso para ello en una cuestionable interpretación de la voluntad del constituyente, no solamente constituye un desconocimiento del valor normativo directo e inmediato de las disposiciones constitucionales en lo concerniente al estatuto jurídico del parlamentario, sino también del respeto que, en una auténtica democracia, debe existir con relación al mandato que ha recibido el diputado de su electorado o de la ciudadanía.

(v) Conforme al criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el cual es cuestionable por apartarse de lo previsto claramente en el artículo 200 de la Constitución y de su auténtica *ratio*, el inicio de la inmunidad parlamentaria supondría la instalación y funcionamiento de la Asamblea Nacional, a cuyo acto de instalación, además, el diputado electo debe asistir, pues de lo contrario, no quedaría amparado por la inmunidad parlamentaria. En nuestro criterio, estos requisitos concurrentes a los cuales se pretende sujetar el inicio de la inmunidad parlamentaria, son evidentemente contrarios a la disposición constitucional que determina sus efectos *ope legis* a partir de la “proclamación” del Diputado, esto es, desde el mismo momento en que el Consejo Nacional Electoral “proclama” a un determinado ciudadano como elegido por el electorado para el ejercicio de la función parlamentaria, en cuya persona ha depositado a su vez el mandato de representar al pueblo o Nación en la defensa y custodia de sus intereses.

## 14 Bibliografía y Textos Consultados:

- ALEXY**, Robert. “La Institución de los Derechos Humanos en el Estado Constitucional Democrático”. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. 1998.
- ARRIETA**, Raúl. “*El Préstamo Constitucional*”, artículo publicado en: “*III Encuentro Latinoamericano de Derecho Procesal*”. Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela (UCV), Ediciones Homero, Caracas. 2010.
- BERLIN VALENZUELA**, Francisco. “*Derecho Parlamentario*”. Fondo de Cultura Económica, Sexta Reimpresión, México D.F., México. 2006.
- BOBBIO**, Norberto. “*El Futuro de la Democracia*”. Fondo de Cultura Económica. Quinta Reimpresión, México, 2008.
- BREWER CARÍAS**, Allan R. “*Las Constituciones de Venezuela*”. Editado por la Universidad Católica del Táchira y el Centro de Estudios Constitucionales de España, Madrid. España. 1985.
- CUEVA FERNÁNDEZ**, Ricardo. “Los Agreements of People y los Levellers: La lucha por un Nuevo Modelo Político en la Inglaterra de Medios del Siglo XVII”. Revista Electrónica de Derecho Constitucional Nro. 9, 2008.  
[http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/moodle/file.php/194/El\\_origen\\_del\\_Parlamento\\_ingles.pdf](http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/moodle/file.php/194/El_origen_del_Parlamento_ingles.pdf)
- ESCARRÁ**, Carlos y otros. “*Informe de la Comisión Especial de Inmunidad Parlamentaria*”. Comisión Especial de Inmunidad Parlamentaria de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Texto Publicado en el Diario El Nacional de fecha 03 de febrero de 2011.
- ESQUIVEL SALAS**, Hernán. “*La Inmunidad Parlamentaria*”. Revista de Ciencias Penales. Costa Rica. Texto digital disponible en  
<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2002/esquivel02.htm>
- FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ**, FERNANDO. “*El Juez Natural de los Parlamentarios*”. Editorial Civitas, Madrid. España. 2000.
- GARCÍA LÓPEZ**, Eloy. “*La Problemática Jurídico Política de la Inmunidad Parlamentaria*”. Texto en digital disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Nacional de México (UNAM).  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/64/art/art4.pdf>
- GROSS ESPIELL**, Héctor. “La última Reforma Constitucional Francesa (Referéndum, Sesiones Parlamentarias e Inmunidades Parlamentarias)”, Universidad Nacional de México (UNAM).  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/tyo/tyo10.pdf>
- JIMÉNEZ M.**, Rafael Simón. “*La Inmunidad Parlamentaria en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*”. Editorial Vadell Hermanos Editores, C.A., Caracas, Venezuela. 2011.
- LATORRE BOZA**, Derik. “*Inmunidad Parlamentaria*”. Texto Digital disponible en la

<http://www.teleley.com/articulos/art-inmunidad-parlamentaria.pdf>

**MIRANDA CAMPOAMOR**, Alonso Fernández. “*La Inmunidad Parlamentaria en la Actualidad*”, Madrid, España. 1977. pág. 215. Texto digital disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1427589.pdf>

**PRIETO FIGUEROA.**, Luis B. “*Las Inmunidades Parlamentarias y el caso Salom Mesa Espinoza*”. Editorial Arte, Caracas, Venezuela. 1982.

**SIERRAALTA**, Morris. “Habeas Corpus e Inmunidad Parlamentaria-Caso Miguel Ángel Capriles”. Ediciones Fabretón, Caracas, Venezuela. 1973.

**SIEYES**, Emmanuel. “*¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los Privilegios*”. Editorial Alianza, Madrid, España. 1989.

**SOSA CHACIN**, Jorge. “*Teoría General de la Ley Penal*”. Editorial Liber, Caracas, Venezuela. 2000.

**TOVAR**, Orlando. “*Derecho Parlamentario*”. Publicaciones del Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Caracas, Venezuela. 1973.